



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"
"2020, Año del Bicentenario de la Independencia de Ica"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 141-2020-AMPI

Ica, 11 MAR 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N°08535-2019, Expediente Administrativo N°03916-2019, sobre recurso de apelación presentado por don Edgar Antonio Apaza Huamán, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°2021-2019-GTTSV-MPI, de fecha 10 de junio del 2019, el Informe Legal N°025-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que revoque lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, mediante Informe N°0389-2019-GTTSV-MPI, proveydo el 11 de diciembre del 2019, se puso de conocimiento a la Gerencia de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por Edgar Antonio Apaza Huamán, contra la Resolución de Gerencia N°2021-2019-GTTSV-MPI, de fecha 10 de junio del 2019;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 02 de setiembre del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado al administrado el 09 de agosto del 2019, correspondiendo a esta administración pronunciarse sobre el fondo.

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho y dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 11 de mayo del 2019, se impuso al administrado la P.I.T. N°162962, por la comisión de la infracción al tránsito con código *"M.01: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"*.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Gerencia N°2021-2019-GTTSV-MPI, de fecha 10 de junio del 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resolvió declarar infundada la solicitud de nulidad presentada por el administrado en sus descargos contra la papeleta impuesta, bajo los considerandos de que, los argumentos expuestos por el administrado, los cuales señala, serían causales de nulidad de la papeleta impuesta, no se constituyen realmente como causales de nulidad; pues se señaló, que el hecho de un error material no trascendental en la consignación de la dirección del administrado, no resulta causal de nulidad, pues la corrección de la misma no hubiera impedido o cambiado el sentido de dicho acto. Asimismo, respecto a la afirmación del administrado de que el efectivo policial no habría cursado el curso Cantra, y con lo cual la papeleta sería nula, resulta contrario a la verdad, señalándose que el S3 PNP Vera Núñez Jesús, realizó el curso Cantra 2019. Por lo que, el órgano de primera instancia determinó que el administrado no demostró con argumentos legalmente motivados y pruebas no haber cometido la infracción atribuida.

Que, el administrado plantea como peticitorio en su escrito de apelación, como primer fundamento que, la dirección consignada en la papeleta como "Santa Fe Mz3 Lt.13 nuevo distrito Lurín, provincia Lima" es incorrecta, y por lo tanto es causal de nulidad de la misma, señalando que debe ser "Jr. Santa Fe Mz3 Lt.13 nuevo Lurín, distrito Lurín, provincia y departamento de Lima"; agregando que la notificación debe realizarse en el domicilio habitual, de acuerdo a lo regulado en el artículo 33° del Código Civil, donde se señala que el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

Que, como segundo fundamento señala, que no se ha consignado el lugar exacto donde se cometió la infracción, el cual, a su decir, se contradice con el lugar donde realmente fue, por lo que agrega que al momento del llenado de la papeleta, en la sección de observaciones, colocó que no correspondía tal dirección.

Que, como tercer fundamento, el administrado también señala que el procedimiento sancionador respecto al trámite de nulidad y/o recursos impugnatorios no se encuentran tipificados en el TUPA de esta entidad edil, y por lo tanto estaría frente a la imposición de barreras burocráticas, e incluso el presente procedimiento sería nulo en mérito a que no se encuentran debidamente delegadas las funciones.

Que, por último, en su cuarto fundamento, afirma que tanto el SAT ICA, como la Municipalidad Provincial de Ica, han emitido anteriormente resoluciones favorables declarando fundados los pedidos de nulidad por los mismos motivos señalados por el administrado, haciendo mención a una resolución de alcaldía para demostrar tal afirmación.

Que, respecto al primer fundamento, es preciso señalar, que el administrado consignó su firma en la P.I.T., con la cual se dio por notificado e iniciado el procedimiento seguido en su contra, conforme al artículo 329° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N°016-2009-MTC "Inicio de procedimiento sancionador al conductor" que señala: Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor (...); por lo que, en los procedimientos sancionadores en materia de tránsito, la imposición de la papeleta es la notificación personal al administrado del inicio de éste. Correspondiendo también señalar que, dicho error material es irrelevante, pues no altera el contenido sustancial de la imposición de la papeleta de infracción; más aún cuando ya el administrado se dio por notificado personalmente, constando su firma en la sección "Firma del Conductor". Por lo que no corresponde amparar dicho fundamento.

Que, respecto al segundo fundamento, donde refiere que el lugar donde se suscitó el accidente de tránsito, no es el mismo al que el efectivo policial consignó en la papeleta, alegando que ocurrió dentro del estacionamiento del grifo "La Estancia"; se debe señalar, que el administrado no lo ha demostrado con prueba alguna y/o declaración de testigos que permitan cerciorar a la autoridad de lo afirmado por él. Asimismo, de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



papeleta se tiene que la dirección donde ocurrieron los hechos es precisa y clara, donde se detalla el número de kilómetro de la carretera de la panamericana sur, con referencia de la CIA PNP Villacuri; por lo que el administrado no puede señalar que el efectivo no ha consignado de forma clara donde ocurrió el accidente, y pretender que ello se considere como una contradicción; resultando entonces desvirtuado tal fundamento.

Que, **respecto al tercer fundamento**, es correspondiente señalar que, de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N°136-2019-AMPI, emitida con fecha 15 de febrero del 2019, se resolvió el conflicto positivo de competencia regulado en el artículo 95° inciso 1 del TUO de la LPAG, entre la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y el Servicio de Administración Tributaria de Ica – SAT ICA, ambos vinculados a un gobierno local (Municipalidad Provincial de Ica); donde se determinó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° inciso 19) del ROF de esta entidad edil, el cual fue aprobado mediante Ordenanza Municipal N°004-2014-MPI, siguiendo los lineamientos establecidos en el D.S.N°043-2006-PCM (vigente al momento de la aprobación del ROF), le corresponde a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, la función de supervisar y controlar el desarrollo de los procedimientos sancionadores y emitir resoluciones de primera instancia, en relación a los asuntos de su competencia; resolviendo en su artículo primero, dirimir el conflicto de competencia a favor de dicha Gerencia, correspondiéndole la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades por infracción al tránsito. Lo cual, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N°016-2009-MTC "Autoridades competentes: Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) 3. Municipalidades Provinciales; Municipalidades Distritales"; asimismo, lo establecido en el artículo 5° de dicho dispositivo, denominado "Competencias de las Municipalidades Provinciales", donde se describe expresamente las competencias normativas, de gestión y de fiscalización. Desarrollando a lo largo de los demás artículos, las funciones y competencias que asumen las Municipalidades en cuanto a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tránsito. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, este órgano superior debe desestimar dicho fundamento.

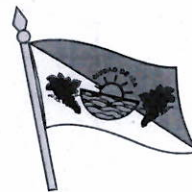
Que, finalmente, **respecto al último fundamento** señalado por el administrado sobre el precedente administrativo que alega que debería ser de extensión a su caso; es preciso indicar, que todo acto administrativo emitido contrariamente a la Ley; inmerso por lo tanto en error, no se considera como precedente para la aplicación de próximos procedimientos. Tal como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N°1254-2004-AA/TC, fundamento N°5: "Cabe señalar que el Tribunal considera que la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derecho (...)"

Que, en consecuencia, el administrado no ha demostrado con pruebas fehacientes que no cometió la infracción atribuida; y por otro lado, obra en el expediente, el Certificado del Dosaje Etílico realizado, cuyo resultado fue de 0.95 gl. (Cero gramos noventa y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre), con lo cual se acredita que efectivamente se encontraba en estado de ebriedad con un porcentaje superior a lo permitido en el Código Penal, cuando ocurrió el accidente.

Que, cabe señalar que, en la parte resolutive de la resolución impugnada en su artículo primero, que declara infundada la solicitud presentada por el administrado sobre nulidad de la P.I.T. impuesta, disponiéndose el Registro de dicha Resolución en el Registro de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el inferior jerárquico ha omitido colocar la Imposición en consecuencia, de la Multa Administrativa al administrado, del 100% de la UIT e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, por la comisión de la infracción con código M.01: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito sin embargo, se debe señalar que, este



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



órgano superior jerárquico como revisor y decisor en última instancia, y del análisis de todos los actuados remitidos, del cual se ha determinado que, el administrado efectivamente cometió la infracción señalada y que durante todo el presente proceso no ha rebatido tal hecho, quedando comprobada la comisión de la infracción, conservándose el objetivo sancionador del acto impugnado. Y como instancia superior jerárquica para pronunciarse sobre el fondo y emitir decisión final ejecutiva en el procedimiento, con el consecuente agotamiento de la vía administrativa, se debe proceder a la enmienda de dicha omisión en la parte resolutive, disponiendo la respectiva multa y sanción no pecuniaria al administrado;

Que, mediante Informe Legal N°025-2020-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, Que, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado APAZA HUAMÁN EDGAR ANTONIO, en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°2021-2019-GTTSV-MPI, de fecha 10 de junio del 2019, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado APAZA HUAMÁN EDGAR ANTONIO, en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°2021-2019-GTTSV-MPI, de fecha 10 de junio del 2019, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción RAN 141 Fecha: 12 MAR 2020
Folios: 564

(3)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 141-2020 de Fecha: 12 MAR 2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI